

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducta se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—ANUNCIO.

En virtud de la comunicacion que ha dirigido á este Gobierno el Ilustrisimo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, referente á haberse presentado la plaga del insecto *Bombix dispar* (Lastr) vulgarmente denominada lagarta, cuyo desarrollo y propagacion origina considerables daños al arbolado, entorpeciendo la repoblacion natural y causando perjuicios evidentes á la riqueza pecuaria, especialmente al ganado de cerda por verse privado de la bellota que es su principal alimento de cebo, he acordado su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando el mayor celo á los Sres. Alcaldes de la misma donde existan montes, á fin de que con el mayor celo coadyuven al esterminio del insecto, informando acerca de la intensidad de la plaga en las comarcas infestadas, y del resultado de los trabajos para combatirla.

Segovia 17 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Propiedades é Impuestos.

CIRCULAR.

Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en la tramitacion de los expedientes de apremio y ejecucion que se libren tanto contra las Corporaciones Municipales, como particulares sobre descubiertos ya por liquidados y reconocidos á favor de la Hacienda, ya por compras de fincas ventas y réditos de censos; he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Comisionados de apremio se abstendrán de recibir cantidad alguna de las Corporaciones ó particulares por cuenta de los descubiertos que persigan, para hacer ingreso en las cajas del Tesoro, aun cuando los interesados les encargen de este cometido.

Si se diera el caso que á instancia de los mismos se hicieran cargo los comisionados de cantidad alguna, con el fin de que por estos se hagan los pagos en esta caja ó sus subalternas y no tuviesen lugar, se entenderán que los mandantes renuncian á toda reclamacion administrativa pudiendo sin embargo hacer uso del derecho de que se crean asistidos en la via judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que habrá de exigirse á aquellos; en el caso de que se acredite por estos la entrega con el determinado propósito de ser para pago del descubierto que resulte, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia.

2.ª Los deudores al Estado bajo ningun concepto satisfarán cantidad alguna á los Comisionados á cuenta de las dietas que devenguen en los procedimientos que tengan que practicarse, interin que éstos no estén terminados por haberse hecho efectivo el descubierto, previa la oportuna liquidacion de dietas que están obligados á practicar al final de la última diligencia, la

cual pondrán de manifiesto al deudor que firmará el conforme; exigiendo al Comisionado el oportuno recibo.

3.ª El ejecutor que perciba más dietas que las que legítimamente haya devengado en las diligencias practicadas, estará obligado á su reintegro aparte de la responsabilidad personal que corresponda, la cual le será exigida judicialmente.

4.ª Si la absoluta carencia de recursos del Comisionado; hiciese necesario que solicitara de los ejecutados la entrega de alguna cantidad á cuenta de las dietas para atender á sus necesidades y gastos de expediente no podrá exceder nunca de las que tuviese devengadas lo cual se hará constar en el despacho, donde firmará el recibí y la conformidad del que hace la entrega, sin perjuicio de que el deudor debe exigir por separado el resguardo oportuno, en la inteligencia de que cuantas otras cantidades se entreguen no serán abonables en la cuenta de dietas.

5.ª Los Alcaldes y Jueces municipales en los casos en que éstos intervengan en las ejecuciones, quedan autorizados para que cuando les sean presentados despachos en que las diligencias que deban practicarse no estén hechas dentro de los plazos marcados por Instruccion hagan á los Comisionados las prevenciones oportunas y si á pesar de ella no se observaran las reglas establecidas, podrán recoger los despachos y remitirlos á esta Delegacion con las observaciones que consideren convenientes.

Por último y como quiera que la práctica, demuestre palpablemente que la indiferencia de unos, la negligencia de otros y el descuido de los más, en el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que respectivamente tienen contraídas así los particulares como las Corporaciones municipales, hacen necesario é indispensable la adopcion de medidas coercitivas é imposicion de recargos que gravan considerablemente

á toda clase de deudores y no bastando esto, dan lugar con su lamentable abandono á que se entablen los procedimientos de apremio y ejecucion de embargo, tan enojosos para la Administracion del Estado como sensibles y perjudiciales para aquellos; me obliga á excitar á todos los funcionarios y habitantes de la provincia que por cualquier concepto deban satisfacer á la Hacienda cantidad alguna en plazos determinados ya por cupos, Impuestos, derechos ó rentas reconocidos á favor de la Hacienda no demoren sus pagos que nunca podrán eludir, sin dar lugar á procedimientos que á todo trance deben evitarse, por redundar siempre en perjuicio de sus intereses y descrédito de si mismo y de la autoridad que ejerzan.

En obsequio á los intereses generales, me creo en el deber ineludible de llamar la atencion sobre estas consideraciones á cierto número de Corporaciones municipales, cuya sistemática y censurable conducta no puedo menos de lamentar, en razon á que ninguna de sus obligaciones se cumplen con exactitud y no son bastantes las excitaciones amistosas ni amonestaciones repetidas que constantemente se vienen haciendo para que en tiempo oportuno verifiquen sus pagos, sino que por el contrario ven con la mayor indiferencia la expedicion de comisionados de apremio, sin cuidarse de que sus gastos son una obligacion más que solventar.

Se recomienda eficazmente á los señores Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular, no solo exponiéndola en los sitios de costumbre sino por medio de pregon.

Segovia 19 de Enero de 1882.—El Delegado interino, J. Joaquin de Urrengochea.

(Gaceta del 2 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Capítulo XXIII.

Encabezamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabezarse con la Administración por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á este los derechos que la tarifa señala segun su base de poblacion, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.^a de poblacion de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del décuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales, bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervencion administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobacion de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

Capítulo XXIV.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, segun se establece en el párrafo segundo, art. 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administracion municipal. Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion previa de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, sesometerán estos una vez estipulados á la aprobacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Capítulo XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que correspondiera al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del limite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su exámen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse para el 10 á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El dia y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitacion en iguales terminos que la primera, y en ellas se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolucion que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los reclamantes ante el Delegado de Hacienda en el termino de ocho dias desde la notificacion administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 244. Si la subasta fuese desaprobadada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un

solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos aun cuando no hallan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestion, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del termino reglamentario.

Capítulo XXVI.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con mas lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Sindico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

- 1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive, solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.
- 2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.
- 3.ª Que tampoco podrá impedir la en las posas las, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menor distancia de la de 500 metros de las vias de comunicacion.
- 4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.
- 5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis

kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de instrucción.

6.º Que no se opondrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Art. 230. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible, se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 233. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta solo se admitiran proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y al efecto acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Delegacion de Hacienda para su resolucion dentro del término de 20 dias.

Capítulo XXVII.

Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorizacion previa de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, segun dispone el art. 210.

Art. 238. Autorizado que sea, se nombrará por la Administracion provincial para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan repre-

sentacion las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 239. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 240. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta dias ó menos. Pero si éstas estuviesen habitadas por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda con relacion á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoria que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quien deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero está exencion es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.º de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que en ningun caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesion de riqueza territorial ni otro signo de tributacion que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningun pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las

categorías.

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del artículo 11 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo del encabezamiento ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 3 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 244. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas cantidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguná reclamacion será admitida.

Art. 247. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegacion de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegacion de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegacion.

Art. 250. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos.

1.º Por comprender individuos, que exceptúe la Instruccion.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la mitad ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de dias se subsa-

nen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan, pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 252. Si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios, á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza, pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la Instruccion de 3.º de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesoreria de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finalizadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deban abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial para su aprobacion.

Capítulo XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administracion no realizare un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tabifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por menos de un año, ni por mas de tres.

Art. 260. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el con-

sumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 261. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.

3.ª Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubiere tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.

6.ª Que en cuanto á los consumos del extraradio se atenderá á las disposiciones del cap. 23.

7.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja de precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la administracion le pres-

tará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afianze en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estoviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del articulo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual, el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia, podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletin Oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demas poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial

y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 268. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegacion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 218.

Art. 272. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades é Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demas poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades é Impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demas poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general del ramo para que resuelva ó proponga á la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ra-

mos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento general.

Capítulo XXIX. Personal administrativo.

Art. 281. Los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Nombrar y separar los individuos del Resguardo con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instruccion.

7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores, de la intervencion de los depósitos de fabricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y transitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 282. Incumbe á los Administradores de Propiedades é Impuestos:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

A voluntad de su dueño, se vende un censo enfiteutico impuesto sobre el término redondo de Lobones, en este partido y jurisdiccion municipal de Valverde, por el que se cobran anualmente 150 fanegas, mitad trigo y cebada y seis capones, capitalizado para esta venta en 22.500 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden dirigirse, en Madrid, á D. Idefonso Rodriguez, Jesús del Valle, 34, 2.º, izquierda; y en Segovia, á D. Angel Garcia, Cintera, 6, hasta el 15 de Febrero próximo.